

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-378/2021

EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150007000
DEMANDANTE: ANA ELVIRA PUENTES DE OJEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de 29 de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado en audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019, en cuanto declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses de mora adeudados, descontando los valores abonados por la UGPP.

Así las cosas y en la medida que mediante sentencia No. 001 – EJECUTIVO LABORAL de 20 de marzo de 2019, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución del proceso con fundamento en la sentencia de fecha 21 de julio de 2008, proferida por este juzgado, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios generados en la Resolución PAP 049670 del 20 de abril de 2011, a la señora Ana Elvira Puentes de Ojeda, misma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de 29 de agosto de 2019, se hace necesario requerir a las partes para que den cumplimiento a lo precisado en el numeral cuarto de la providencia señalada en precedencia, donde se señaló:

CUARTA: *para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso las partes podrán presentar la liquidación del crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término que se considera razonable para tal efecto. (...)*

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7f358f0c187269abc129478c9c4c782130301f70cadf0d1c5fe311e912580**
Documento generado en 26/05/2021 10:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-382/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004200
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

**FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE PARTE
ACCIONADA**

En audiencia inicial llevada a cabo el 03 de julio de 2019, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que certificara las hojas de vida y especialidades de los profesionales que rindieron el informe denominado “CONCEPTO TÉCNICO CIENTÍFICO”, los doctores MARÍA JOSÉ DÍAZ ROSILLO, quien elaboró el informe y el doctor DANIEL ORTIZ BRASSEUR, quien revisó el citado informe, que es el soporte científico de la investigación y sanción objeto de la presente actuación. En especial que certifique si las personas que firman el informe técnico- MARÍA JOSÉ DÍAZ Y DANIEL ORTIZ BRASSEUR, tienen alguna especialidad o título que los acredite como médicos formados científicamente para conceptuar sobre microbiólogo o enfermedades infecciosas, información que fue aportada mediante radicado de 28 de febrero de 2020, obrante a folios 326 y 327 del expediente.

Igualmente, en la mencionada audiencia se decretó dictamen pericial solicitado por la parte accionante, quien a través de escrito de 16 de diciembre de 2019 obrante a folios 288 a 319 del expediente allegó la prueba de la cual se hace referencia, misma de la cual se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, para que se pronunciaran si a bien lo tenían, sin embargo, las partes guardaron silencio.

Como quiera que no se había acreditado la calidad de los profesionales que emitieron concepto técnico, ésta ya se encuentra obrante a folios 334 y 335 del cuaderno principal del expediente. el despacho considera importante que las partes conozcan la mencionada respuesta, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el viernes dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9 de la mañana (9 A.M.), la cual se llevará a cabo de manera virtual.

De otro lado, mediante providencia de 23 de octubre de 2020, se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. GERMAN ALFONSO ORJUELA JARAMILLO, identificado con CC. No.79.232.917 y T.P. No.96.334 del C. S de la J., por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud, por lo que se requirió a la entidad en mención, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, otorgara poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses en el presente proceso. A la fecha la Secretaria de Salud de Bogotá no ha nombrado apoderado, por lo que se reitera requerimiento a fin de otorgue poder a profesional del derecho para la defensa de sus intereses para el día de la Audiencia citada y trámites posteriores.

El link de acceso para la audiencia es: <https://call.lifefizecloud.com/9406281>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72d8ee1382b2c88bfe7ac9c66bc9aa6e71766d39a39b7be0af04b0830baeebc

Documento generado en 26/05/2021 02:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 220/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180018300
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Procede el despacho a resolver el acuerdo de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, celebrado entre las partes, presentado por mensaje de texto por la entidad demandada a través de su apoderado judicial, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), y aceptado por la parte demandante mediante mensaje de texto del cinco (5) de mayo de 2021, con sustento en la Certificación expedida el 28 de mayo de 2020 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, donde se aceptó la siguiente fórmula

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 11 celebrada el día 28 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 53504 del 10 de octubre de 2016, 70483 del 6 de diciembre de 2016 y 51873 del 12 de octubre de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando número 2016000006083 del 18 de enero de 2016, sin que se analizaran si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor total de \$3.163.279, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en

el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

ANTECEDENTES

El presente medio de control se origina por demanda instaurada por la sociedad COLTANQUES S.A.S., contra la Superintendencia de Transportes por considerar que entidad demandada incurrió en vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 53504 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad COLTANQUES S.A.S., así como la Resolución 70483 del 6 de diciembre de 2016 y 51873 del 12 de octubre de 2016, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, la devolución de los dineros por concepto de la multa impuesta en los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se admitió la demanda el 2 de julio de 2019, y la parte pasiva presentó contestación el 14 de noviembre de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. para el día 24 de abril de 2020 la cual quedó en suspenso, dado que no se pudo llevar a cabo por las medidas sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 15 de marzo de 2020, con ocasión de la aparición del virus covid-19.

El día 29 de abril de 2021, el apoderado de la parte pasiva allega Certificado de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en el que manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 28 de mayo de 2020, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, por cuanto la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando número 2016000006083 del 18 de enero de 2016, sin que se analizara si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del cinco (5) de mayo de 2021, acepta la propuesta. En esta oportunidad procederá a estudiar dicha propuesta de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de revocatoria de los actos.
- Documento digital en formato pdf, contentivo del escrito del 5 de mayo de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que manifiesta su aceptación a la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa¹ de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

“Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

¹ Ó a petición de parte.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria". (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos en lo contencioso administrativo, con la finalidad de terminar de manera anticipada un proceso judicial ordinario, hasta incluso antes de que se profiera un fallo de segunda instancia; motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de Revocatoria Directa realizada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Oferta de Revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este expediente, propuesta por la Superintendencia de Transporte, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición trascrita, sintetizados en lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAUSAL DE REVOCACIÓN INVOCADA.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *ejusdem*. Para el caso, se tiene que la Superintendencia de Transporte ha formulado el acuerdo entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, que cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*.

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión de 28 de mayo de 2020, como consta en la Certificación allegada al expediente, en donde se llegó a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de la sanción impuesta a COLTANQUES S.A.S., en el trámite del procedimiento administrativo:

"(...)Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 11 cebrada el día 28 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 53504 del 10 de octubre de 2016, 70483 del 6 de diciembre de 2016 y 51873 del 12 de octubre de 2016, puesto que los actos

administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..”

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando número 2016000006083 del 18 de enero de 2016, sin que se analizarar si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria directa de las Resoluciones 53504 del 5 de octubre de 2016, Resolución 70483 del 6 de diciembre de 2016 y 51873 del 12 de octubre de 2016, demandadas en este medio de control.

En efecto, lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando número 2016000006083 del 18 de enero de 2016, el cual es un criterio distinto dispuesto en el artículo 50 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

Por lo expuesto el despacho encuentra comprobado que la multa impuesta a la sociedad investigada (parte accionante en este proceso) violó el principio de legalidad al incurrir en un error de aplicación de la disposición pertinente, con lo cual se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la Superintendencia de Transporte.

2. APROBACIÓN PREVIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encuentra avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Transporte, contenida en la Certificación de 28 de mayo de 2020 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el Parágrafo del artículo 95 *ejusdem*.

3. PROPUESTA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.

Respecto a las obligaciones derivadas de la propuesta ofertada por la entidad accionada a la demandante sociedad COLTANQUES S.A.S., las mismas también se encuentran puntualmente determinadas en la pluricitada Certificación, de la siguiente manera:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 11 cebrada el día 28 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 53504 del 10 de octubre de 2016, 70483 del 6 de diciembre de 2016 y 51873 del 12 de octubre de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando número 2016000006083 del 18 de enero de 2016, sin que se analizaran si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor total de \$3.163.279, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

Visto entonces, que en revisión del escrito de la demanda no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones recíprocas que tienden a dar por terminado este litigio, el despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la entidad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos** demandados, formulada por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y aceptada por la sociedad COLTANQUES S.A.S., no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una Indebida graduación de la sanción impuesta.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados** y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada realice los actos de revocatoria y procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, tal como fue expresado en el acta de Comité de Conciliación.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá,

PRIMERO.- APROBAR la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y aceptada por la sociedad COLTANQUES S.A.S., identificada con el NIT 860.040.576-1; cuya fórmula de acuerdo es la que se encuentra plasmada en la **Certificación de 28 de mayo de 2020**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la

Superintendencia de Transporte y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la sociedad COLTANQUES S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

TERCERO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de las sumas canceladas con ocasión de los actos demandados, de acuerdo a lo certificado en soporte de pago.

CUARTO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, una vez ejecutoriado este auto, **REVOCAR** los actos administrativos anotados, y en su lugar, a título de restablecimiento, cesar cualquier tipo de actuación de cobro contra la sociedad accionante, sustentada en las resoluciones que culminaron el procedimiento sancionatorio en contra de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DAR por transigida o conciliada** cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocación directa de los actos administrativos objeto de estudio en este medio de control.

SEXTO: La aceptación de la presente Oferta de Revocatoria Directa de actos administrados y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra el auto que aprueba la Oferta de Revocatoria Directa de Actos Administrativos procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, Doctora Johanna Andrea Chambo Perdomo, identificada con C.C. No. 52.762.285 y con T.P. No. 280.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido que obra a folio 504 del cuaderno principal del expediente.

NOVENO: Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

DÉCIMO: Sin Costas en esta instancia por mediar acuerdo entre las partes.

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a24133429b07ed13b0c97b985911922309db7007fed079a4b2538e42b002c60

Documento generado en 26/05/2021 10:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-383/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035200
DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO “FEDERICO LLERAS CAMARGO”
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
TERCERO CON INTERES: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia de 17 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes de los medios de pruebas documentales incorporados al expediente por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a fin de que hicieran pronunciamiento si a bien lo tenían. Al respecto las mismas guardaron silencio, por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la discusión jurídica planteada es de puro derecho y todos los medios probatorios, documentales, se encuentran incorporados en el plenario, esta instancia considera necesario dar aplicación al artículo 182A. Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 42, respecto de la sentencia anticipada, y por lo tanto les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, aplicando el principio de equivalencia funcional y de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feea64ae35a3b18664bfa1b2ccf7a97d16afc0c364ccffe6ab6fe10b8a8ad98**

Documento generado en 26/05/2021 10:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-385/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190003100
DEMANDANTE: MAR EXPRESS SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO CON INTERÉS: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

CORRE TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia proferida por este despacho el día 28 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, de la documental aportada por la Subdirección de Gestión de Tecnologías de la UAE DIAN, que fue decreta en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, sin embargo, la actora no se pronunció. Los demás medios de prueba incorporados dentro del expediente fueron puestos a disposición de las partes en Audiencia inicial.

De conformidad con el informe de Secretaría que antecede, y revisado en detalle el expediente, advirtiendo que no se encuentran pruebas por practicar y teniendo en cuenta el principio de celeridad procesal, procede el Despacho a declarar el cierre de la etapa probatoria; teniendo por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se concede a las partes el término de 10 días, para que a través de sus apoderados presenten alegatos de conclusión por escrito al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo término el Ministerio Público podrá rendir concepto.

El Despacho otorga personería adjetiva a la Doctora María Consuelo de Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.462.921 de Sahagún -Córdoba, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 253.959 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada dentro del presente medio de control, esto es, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales -DIAN, conforme al poder allegado el 19 de mayo de 2021. Téngase como correos de notificación: notificacionesjudicialsdian@dian.gov.co y mdearcosl@dian.gov.co

Lo anterior por cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f65c7a68d44edce5f036475533984bfbd4415bd3b55d2adb80066b77bdb339

Documento generado en 26/05/2021 10:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-225/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190036200
DEMANDANTE: REINEL GAITÁN TANGARIFE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Mediante acta de reparto de 17 de octubre de 2019, correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, respecto del cual a través de auto de 18 de diciembre de 2019, este despacho declaró la falta de competencia para conocer del mismo por factor cuantía y, ordenó su remisión a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien después de analizar la cuantía del proceso, concluyó por auto 6 de noviembre de 2020 que no era competente para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a este juzgado, por lo que en obediencia a lo ordenado por el superior funcional obedece y cumple y por tal razón, esta instancia judicial asume el conocimiento del presente medio de control, y en esa medida se tiene que por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **REINEL GAITÁN TANGARIFE** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 9655 del 10 de abril de 2019; 9105 del 09 de abril de 2019; 2165 del 12 de abril de 2019; 2425 del 12 de abril de 2019; 2745 del 12 de abril; 9715 del 23 de abril de 2019; 9895 del 23 de abril de 2019; 5795 del 29 de abril de 2019; 9945 del 02 de mayo de 2019; 1615 del 06 de mayo de 2019; 1885 del 06 de mayo de 2019; 5145 del 08 de mayo de 2019 y 5175 del 08 de mayo de 2019 (fls. 32 al 200 del cuaderno 1 y del 201 al 229, cuaderno 2)
Expedidos por	La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Resolvió recursos de apelación confirmando y/o modificando decisiones administrativas de la electrificadora del Meta
-Lugar donde se expidieron los actos objeto de demanda (Art. 156 #1) CPACA .	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	<i>Señala el actor que la cuantía de las pretensiones de cada resolución de periodo reclamado no supera los 90 millones de pesos (fl.20).</i>
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: actos demandados Resoluciones Nos. 9655 del 10 de abril de 2019; 9105 del 09 de abril de 2019; 2165 del 12 de abril de 2019; 2425 del 12 de abril de 2019; 2745 del 12 de abril; 9715 del 23 de abril de 2019; 9895 del 23 de abril de 2019; 5795 del 29 de abril de 2019; 9945 del 02 de mayo de 2019; 1615 del 06 de mayo de 2019; 1885 del 06 de mayo de 2019; 5145 del 08 de mayo de 2019 y 5175 del 08 de mayo de 2019. Resoluciones que quedaron en firme entre el 07/05/2019 y el 28/05/2019 (expediente físico) Fin 4 meses ² : 08 de septiembre de 2019. Interrupción ³ : 28/08/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 12 días Certificación conciliación: 09/10/2019 Reanudación término ⁴ : 10/10/2019 Radica demanda: 17/10/2019. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (expediente físico)
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico aportado por el demandante con el escrito de demanda e igualmente del escrito de demanda y sus anexos, para efecto de que los remita a la demandada y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**, lo anterior, en razón a que la demanda fue radicada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Lo anterior, deberá realizarse vía virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la agencia y al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos, al procurador - correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En concordancia con lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Pardo Escallón, identificado con C.C. No.19.304.945 y T.P. 42.229 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez *FMM*

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e678fc6fb25f5419637c754d761e47ec7c2c4c916ac455c6addf2fd65a9e5fd

Documento generado en 26/05/2021 10:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 222/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200001500
DEMANDANTE: EDUARDO HEREDIA ROMERO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

El demandante señor Eduardo Heredia Romero, solicitó ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No. 635-2 del 28 de marzo de 2019**, mediante la cual se le declaró contraventor por presuntamente infringir lo tipificado en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, según la orden de comparendo nacional No.110010000000016539598.

A través de auto de 23 de septiembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 20 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a las pretensiones de la misma y señalando que no se realiza un juicio de valor respecto de cuál es la causal o causales que se arguye para solicitar la suspensión provisional del acto atacado, por lo que en ese aspecto se hace necesario precisar que la Resolución No. 635/02, que resolvió el recurso de alzada, se tramitó cumpliendo todas y cada una de las ritualidades prevista en el ordenamiento legal vigente para este tipo de actuaciones administrativas, además se preservaron las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, ya que el mismo conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer, los recursos que procedían contra la resolución mencionada, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, se mantuvo incólume en reposición.

Que el trámite del recurso de apelación se surtió ante la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, que mediante resolución No. 635- 02, confirmó en todas las partes el acto atacado, ya que no se observó violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución política, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de

la Ley 1437 de 2011, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Aduce que en la demanda tampoco se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte actora se limita a señalar que como los recursos interpuestos por la empresa no fueron notificados dentro del término de un (1) año, a partir de su interposición, entiende que los mismos fueron fallados en favor del recurrente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos, en particular de la Resolución 635/02 y, si su reparo se refiere a la violación del artículo 52 del CPACA, se debe tener en cuenta que la norma en cita, establece que la administración cuenta con el término de un (01) año para decidir los recursos interpuestos contra el acto administrativo que imponga la sanción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, so pena, de entenderse fallados a favor del recurrente.

Señala que dentro de la actuación procedimental adelantada por ese Despacho, el entonces investigado presentó escrito de recursos en oportunidad legal el 28 de mayo de 2019 (sic) , y la Dirección de investigaciones Administrativas al Tránsito y al transporte por medio de la Resolución 635/02 del 28 de marzo de 2019, concluyendo así, que las actuaciones se surtieron dentro del término de un (1) año, razón por la que dichos argumentos se entienden dirigidos a la pérdida de competencia y posible presencia de un silencio administrativo positivo, más no a una de las causales establecidas en la ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder de quien tenía el deber de expedirlos, o porque se violó el debido proceso al momento de su expedición, que daría como consecuencia la procedencia de la medida cautelar.

Concluye argumentando que la pretensión de medida cautelar no tiene sustento jurídico o probatorio y, por lo contrario, los actos administrativos, en particular la Resolución 635/02, fue expedida por funcionario competente, atendiendo las ritualidades previstas para la actuación administrativa sancionatoria por infracciones a las normas de tránsito, de igual manera se preservó el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que se opone a que la solicitud prospere.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

¹ Artículo 230 CPACA.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
o
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo No.635/02, teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y argumentando que la Secretaría Distrital de Movilidad inició cobro coactivo en su contra.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante, se limitó a solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo No.635/02 del 28 de marzo de 2019, sin sustentar en debida forma dicha solicitud, sin establecer cuáles son las normas violadas por la demandada con la expedición del acto administrativo acusado, ni aporta documentación a través de la cual demuestre el perjuicio o daño ocasionado, por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión del acto administrativo demandado, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, al doctor Rafael Herrera Rodríguez, identificado con C.C. No.19.443.532 y T.P. No. 44.699 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda, obrante en el expediente virtual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bff1314cef738897c81a63164bf80b30015c34fb1eb7c9432851ea969aed2a1

Documento generado en 26/05/2021 02:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-386/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025000
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfbe7427266b5425f95f6907066e53acde710bfc2583b7943b9035105439214**
Documento generado en 26/05/2021 10:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-218/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025200
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: Rechaza Demanda Por Caducidad de la Acción

Mediante providencia de 09 de diciembre de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho ordenó que por secretaría se librara oficio a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2782 del 21 de noviembre de 2019**, a través de la cual se cerró la actuación administrativa que originó la expedición de los actos demandados a través del presente medio de control.

A través de escrito de 15 de marzo de 2021, la entidad accionada allegó la información solicitada, por lo que encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

l igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el

restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subraya el despacho)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

A través de la Resolución No. 2052 del 12 de diciembre de 2018, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, sancionó a la demandante por incumplir una orden, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 505 del 1° de abril de 2019 (reposición) y Resolución No. 2782 del 21 de noviembre de 2019 (apelación).

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución a través de la cual la entidad accionada impuso la sanción, esto en razón a que con este acto se finaliza la actuación administrativa. En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución No. 2782 del 21 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2052 de 12 de diciembre de 2018, fue notificada el **15 de enero de 2020**, según certificación expedida por la entidad demandada (archivo magnético). En tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **16 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el **26 de agosto de 2020**, después de transcurrido **102** días del término que se tenía para solicitar el mencionado trámite conciliatorio. Por lo señalado este despacho concluye que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (**veintiséis de octubre de dos mil veinte (26/10/2020)**), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Con relación a los términos de suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas sanitarias generadas por la propagación del virus COVID-19, este despacho resalta que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad

para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, en el presente asunto, la conciliación extrajudicial se solicitó el 26 de agosto de 2020 y la radicación de la demanda se efectuó el 26 de octubre de 2020, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).

Ahora, si bien es cierto el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020 (12 días), cuyo motivo obedeció a la necesidad de adoptar las medidas sanitarias generadas por el virus SARS covid-19, también es cierto que mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación. De acuerdo con lo anterior, esta instancia judicial considera que la parte demandante, dentro del presente medio de control, pudo radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 26 de agosto de 2020 dado que el término para solicitar la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

mencionada audiencia de conciliación prejudicial vencía el 16 de mayo de 2020 , más los 12 días de suspensión decretados por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia en consideración a que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subraya el despacho)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7c2fc1fd745203826e72f06d850ca9ffba6012d6276814fde8e3885abff09d

Documento generado en 26/05/2021 10:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-376/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030100
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

Asunto: Envío de información al Ministerio del Interior

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitido por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, promovido por la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando se declare la nulidad del artículo 2 de la Certificación 092 del 27 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud y la Resolución 43 del 20 junio de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la certificación señalada en precedencia.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encontró que faltan requisitos para ser admitido. La parte accionante no aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019, a través de la cual se cierra la actuación administrativa. Antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de auto de 10 de febrero de 2021, se ordenó que por secretaría se librara oficio al Ministerio del Interior, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución mencionada .

Mediante oficio No. 62-J01-2020 del 03 de marzo de 2021, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden dada por este despacho en el auto aludido enviando oficio al correo aportado con el escrito de demanda, para que la parte actora efectuara el trámite correspondiente. Trámite que fue realizado por la parte actora y, frente a lo cual el **Ministerio del Interior**, a través de comunicado del 18 de mayo de 2021, solicitó a este despacho se amplié la información sobre la Resolución. 43 del 20 de junio de 2019, de la cual se solicita la constancia de notificación, publicación o comunicación, con el objeto de que se pueda identificar en el archivo e igualmente solicita se le envíe una imagen o copia de la Resolución 43 del 20/07/2019, para poder generar una respuesta más celera y oportuna, así como que se le remita copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la entidad dispuesto para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Así las cosas, se **ordena** que por secretaría se envíe a la parte accionada Ministerio del Interior, copia de la Resolución 43 del 20 de julio de 2019, del escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado en precedencia.

Una vez sea remitida la información respecto del acto administrativo mencionado, del escrito de demanda y de los anexos al correo aportado para tal efecto, se concede a la Nación – Ministerio del Interior el término de cinco (5) días, para que aporte al presente proceso la información solicitada, es decir, constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019.

La Información requerida debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con el principio de equivalencia funcional y según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplida la orden dada al Ministerio del Interior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83030f3da2c6038b35cc1308ef19dcea6a338489399b51c99ca18ebe28282311

Documento generado en 26/05/2021 10:29:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-219/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030200
DEMANDANTE: LUCIA MORENO URIBE
DEMANDADO: CLUB MILITAR

Asunto: Rechaza Demanda

Mediante providencia de 17 de febrero de 2021, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se solicitó al demandado **CLUB MILITAR** para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No **CM. 352 A.14.2/155 del 9 de mayo de 2020**, así como copia del acto administrativo, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la decisión señalada en precedencia, con su respectiva notificación, publicación o comunicación. A través de escrito de 1° de marzo de 2021, se aportó por parte del demandado respuesta a la solicitud efectuada por este juzgado.

Con la documental allegada, este despacho procede a realizar la calificación correspondiente para el estudio de admisión del medio de control interpuesto por la señora **LUCIA MORENO URIBE** en contra el **CLUB MILITAR**, para tal efecto entra a revisar el acto No CM. 352 A.14.2/155 del 9 de mayo de 2020 del cual se solicita la nulidad. Sobre esta revisión, esta instancia judicial encuentra que esta actuación refiere a la comunicación de la decisión adoptada por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar (demandado).

La comunicación atrás referida señala lo siguiente: *“De manera atenta y muy respetuosa me permito comunicar a la señora LUCIA MORENO URIBE, que en un proceso de revisión de nuestra base de datos y actualización de la misma, se pudo evidenciar que el procedimiento llevado a cabo en su momento para su incorporación como socia del club en la categoría hijo mayor de 25 años no se realizó bajo los parámetros estatutarios cobijados en el acuerdo 004 de 2008, vigentes para la época, en la cual establecía en su artículo 14. ASIMILADOS. “Tienen esta categoría. Literal f) Los hijos de socios activos y efectivos y afiliados asimilados, persona natural mayores de (25) años, **previa solicitud del socio o afiliado**, diligenciando el formato de ingreso previa recomendación favorable del Comité de Admisiones del Club.*

Igualmente, el acuerdo 003 del 2015 modifica el artículo 15 del acuerdo 004 del 2008, incluyendo como beneficiarios a los hijos mayores de 25 años, con los siguientes requisitos. Artículo 15. BENEFICIARIOS. Literal f) “ Los hijos de los socios activos o efectivos y los hijos de los socios mayores de 25 años, junto con su núcleo familiar primario, que cumplan con los siguientes requisitos

1) *Solicitud escrita ante el Director General **elevada por el socio titular.***

2. Autorización escrita del socio titular para el descuento de la cuota de sostenimiento en la respectiva caja pagadora.

3) *Canelar por parte del titular del derecho al valor de la cuota de sostenimiento correspondiente a la establecida para el socio activo en el grado Mayor”.*

De igual manera el Acuerdo 004 del 2003, regula las cuotas de admisión: Artículo 1. “Fijar las cuotas de admisión y sostenimiento de los asimilados (personas naturales y jurídicas, hijos de socios activos y efectivos mayores de 25 años, temporal y pensionados) en la forma que a continuación se indican. CUOTAS ADMISIÓN. Hijos de socios, activos y efectivos mayores de 25 años: años nueve (9) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Verificados los antecedentes en su hoja de vida, se encontraron fotocopias, como, solicitud denominada “Afiliación hija mayor de 25 años” recibida el 9 de diciembre de 2016, se encuentra suscrita a nombre de la señora Lucia Moreno Uribe, menciona que sus padres ya habían fallecido, en el campo destinado a la categoría se encuentra seleccionado el de “hijo de socio mayor de 25 años-activo/efectivo/asimilado” y como fecha de nacimiento aparece el 9 de octubre de 1951 en la ciudad de Bucaramanga.

En este orden de ideas resulta claro que para el mes de diciembre de 2016, si bien es cierto que la señora Lucia Moreno Uribe tenía más de 25 años, también lo es que ante la falta de sus padres no era plausible conceder la categoría de asimilado justamente por la imposibilidad de obtener el requisito de la solicitud del socio o afiliado, ello en virtud que una vez fallecido el oficial pensionado y su cónyuge la normas (sic) no previo categoría alguna para los hijos mayores de 25 años que le sobrevivían, de tal manera que esa situación extingue el derecho a ser afiliado al club ya que no es de carácter hereditario.

Pese a que su solicitud en su momento fue aceptada por el entonces Director del Club Militar y expedido el respectivo carnet, no contaba y aún no cuenta con los requisitos de afiliación, situación similar ocurre en lo que corresponde a la no cancelación de la cuota de admisión como requisito para la aceptación, pese a ello el Club Militar le viene dando, en forma equivocada el tratamiento como si se tratara de un afiliado al permitirle el acceso a los servicios que presta.

Por lo anterior, su situación fue presentada ante el Comité de gestión de Socios y Beneficiarios para su estudio y recomendación en sesión del día 12 de marzo de año en curso, cuya decisión por unanimidad fue la de su desvinculación como socia del Club Militar por el no cumplimiento con los requisitos estatutarios vigentes en el momento de su incorporación y considerarse su ingreso irregular, consecuente con lo anterior se deberá proceder a retirarla de la base de datos, e informar la decisión establecida.

Igualmente en los estatutos vigentes al día de hoy (Acuerdo 005 del 2018), no se contempla la posibilidad de su continuidad en esta categoría solo se podrá realizar su ingreso y continuidad en la categoría AFILIADOS- PERSONA NATURAL, el cual contempla el pago de una cuota de admisión de 25 SMLV y una cuota de sostenimiento mensual de 0.528 SMLV”.

De conformidad con el contenido del acto transcrito y que a la vez es el acto demandado por la señora LUCIA MORENO URIBE, este despacho concluye que la comunicación No CM. 352 A.14.2/155 del 9 de mayo de 2020, corresponde a un oficio, mediante el cual se le informa o comunica a la demandante la desactivación como socia del Club Militar. La mencionada comunicación no tiene el carácter de acto administrativo, dado que allí lo que se vislumbra es la comunicación de una decisión adoptada por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar, en sesión llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020; por lo que esa comunicación no constituye acto administrativo objeto de control judicial por esta jurisdicción. Al respecto el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala

cuales son los asuntos susceptibles de control judicial. El despacho transcribe y resalta la norma en cita:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

En este mismo sentido, en caso similar al que hoy nos convoca, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en la sentencia No 00264 de 2018, proferida el 8 de marzo de 2018, dentro del radicado 25000-23-24-000-2009-00264-01, en donde la parte actora fue el señor Luis Alirio Torres Barreto, demandado el Club Militar, con ponencia del consejero Dr. Alberto Yepes Barreiro. En dicho pronunciamiento se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sección Primera – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de julio de 2012, donde el señor en mención solicitó la nulidad del Acta 446 del 12 de diciembre de 2003, correspondiente a la reunión del Consejo Directivo del Club Militar, mediante la cual entre otros aspectos se analizó la solicitud de ingreso como socio del demandante. Así como de los Oficios CM.200.02.1/1479 de 12 de diciembre de 2003, en el que se le informó al demandante que debía acercarse para ser notificado de la decisión proferida por el Consejo Directivo del Club Militar y CM.400.01.3/1479 de 12 de diciembre de 2003 del Club Militar, en que se afirmó: “...que de manera atenta me permito comunicarle que el Consejo Directivo del Club Militar en reunión de fecha 12 de diciembre del presente año, por unanimidad, negó su ingreso como socio efectivo de este centro social, quedando agotada la vía gubernativa”, frente a los cuales la Sección Primera – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, por considerar que los mismos no correspondían a actos administrativos y, admitió la demanda respecto del Acta 446 de 2003.

El Consejo de Estado en la providencia en mención señaló:

“(...)

En este punto resulta pertinente traer a colación una providencia dictada por la Sección Primera de esta Corporación acerca de la naturaleza este acto, en un caso similar al presente en el que se demandó la nulidad de un acta del Consejo Directivo del Club Militar, en cuanto negó el ingreso como socio efectivo del Club Militar a un mayor retirado, y del oficio suscrito por el Director General (e) del Club:

“...la decisión que consta en el acta parcialmente transcrita, adoptada por el Consejo Directivo del Club Militar, sí constituye un acto administrativo debido a que el artículo 33 de sus estatutos, Acuerdo 012 de 2001, aprobados mediante Decreto 39 de 1992, proferido por el Presidente de la República, le imprime ese carácter a los actos que profiera el Club para el cumplimiento de sus funciones; amén de que fue proferido en respuesta a un derecho de petición en interés particular cuya atención o satisfacción le corresponde al Estado a través de un organismo suyo como lo es Club en mención.

Es así una declaración unilateral que en ejercicio de su función administrativa atinente a velar por la efectividad de tal derecho profirió ese organismo a través de su Consejo Directivo, que resolvió o puso fin a la petición del actor, no sujeta a otra formalidad o a

plasmarse en otra forma determinada distinta al acta (v. gr. resolución), por lo cual cabe considerar que el acta de la respectiva reunión es prueba o instrumentación de dicho acto.

Mientras que los oficios de 11 de agosto de 2000 y de 12 de Marzo de 2002 sucritos (sic) por el Director del Club fueron simples medios de información, aunque inadecuados, sobre la decisión cuestionada, no obstante que en el último pareciera que el Director estuviera tomando la Decisión, pues ella ya había sido tomada por el Consejo Directivo como se ha reseñado, luego esos oficios no constituyen actos administrativos.¹(...)

De otro lado, respecto de la solicitud de nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió el Club Militar al no resolver el recursos de reposición y en subsidio apelación radicados el 2 de junio de 2020, encaminados a revocar el acto administrativo definitivo, así como del informe emitido por dicho Club en fecha 12 de agosto de 2020, presentado como contestación a la acción de tutela con Radicado 2020-00155, se ha de señalar que en la respuesta emitida por el Club Militar, el mismo indicó que la comunicación CM.200.02.1/1479 de 12 de diciembre de 2003, fue entregada físicamente a la destinataria, y que la señora Lucia Moreno Uribe radicó una petición a la que denominó impugnación de la decisión, frente a lo cual el demandado dio respuesta a dicha petición “*aclarando que contra la comunicación CM.200.02.1/1479 de 12 de diciembre de 2003, no procedían recursos, por tratarse de un documento que lo único que hacia era informar lo decidido por un cuerpo colegiado denominado Comité de Gestión del Socio y Beneficiario*”, y respecto de la contestación de la tutela a la que hace referencia la profesional del derecho, la misma no constituye un acto administrativo que sea objeto de control judicial por parte de este despacho.

Reiterando que la comunicación CM.200.02.1/1479 de 12 de diciembre de 2003, es un oficio que no constituye acto administrativo, ya que es un medio de información, a través del cual se le dio a conocer la decisión adoptada por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar a la demandante, respecto de su desvinculación como socia del mismo; y que frente a la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto, el apoderado del demandado aportó soporte sobre la respuesta a la señora Lucia Moreno Uribe, informándole que contra el oficio de comunicación, no procedía ningún recurso, este despacho concluye que en la controversia que plantea la actora a través de este medio de control debe ser rechazada por cuanto no existe acto administrativo, respecto del cual esta instancia judicial pueda hacerse un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad, y en esa medida, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (subraya el despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 30 de abril de 2009, expediente número 11001-03-25-000-2002-00164-01, demandante Miguel Porras Hernández, demandado Club Militar, C.P. Rafael. E Ostau de Lafont Pianeta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por la señora **LUCIA MORENO URIBE** contra el **CLUB MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f956d302c187113a98ba7572b13290bfba98e69a063f686a4b6fd4df0133ca03

Documento generado en 26/05/2021 10:29:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-375/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032900
DEMANDANTE: ALBER JAIME CATAÑO ALZATE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **ALBER JAIME CATAÑO ALZATE** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, mismo que fue remitido por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, a través del cual señala lo siguiente:

“2. PRETENSIONES

El ejercicio del presente medio de control tiene por objeto que, mediante Acta de Conciliación, se dispongan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: *Se notifique de nuevo y en forma correcta el Acta de Aprehesión No. 1779 del 25 de noviembre de 2019, expedida por la División de Gestión de Control Viajeros de la Seccional de Aduanas de Bogotá.*

SEGUNDA *Se deje sin efectos la Resolución No. 0636 – 0924 del 26 febrero de 2020, por la cual se decomisa una mercancía, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá.*

TERCERA: *A título de restablecimiento del derecho, permitir ejercer el derecho a la defensa desde la notificación del acta de aprehensión No. 1779 del 25 de noviembre de 2019 y se ordene a la DIAN la devolución de la mercancía aprehendida con Acta No. 1779 del 25 de noviembre de 2019, y en caso de que ésta ya no esté disponible por haber sido consumida, destruida o vendida, se pague el valor de la misma, de conformidad con el artículo 754 del Decreto 1165 de 2019.*

CUARTA: *Que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011”.*

Analizado el escrito que contiene la presente demanda, el despacho encontró que el mismo hacía referencia a una solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a la Procuraduría General de la Nación, y en tal medida no cumplía con los requisitos exigidos para efecto de estudiar su admisión o inadmisión, por lo que mediante auto de 27 de enero de 2021, previo a proveer sobre el estudio de admisión de la demanda se requirió a la parte actora para que a través de su apoderado judicial, remitiera con destino al presente proceso, el escrito de demanda dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con copia de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, así como de la documentación que sustentara el medio de control presentado.

A través de escrito de 8 de febrero de 2021, el demandante aportó cierta documentación, sin embargo, no allegó el escrito de demanda dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, la parte actora no hizo referencia respecto del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración que procedía contra la Resolución No. 000924 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se decomisó una mercancía. Acto que cierra la actuación administrativa.

Así las cosas, el demandante deberá adecuar el escrito de demanda, dirigiéndolo a los juzgados administrativos de Bogotá, solicitando la nulidad de los actos proferidos durante la actuación administrativa, teniendo en cuenta el que resolvió el recurso de reconsideración, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, así como aportar la documentación correspondiente, incluyendo el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020 y, en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del accionante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica integrado con el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior dando cumplimiento al principio de equivalencia funcional y según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RRESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ALBER JAIME CATAÑO ALZATE** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 , hoy numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**, información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7f42d7e02c2e2ff71b20f5671ecfee9c183276447d5d75fa289f932aaa08c6

Documento generado en 26/05/2021 10:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-387/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005600
DEMANDANTE: LAURA JULIANA JARAMILLO POSADA
DEMANDADA: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN #1 – SECRETARIA DE INTERGRACIÓN SOCIAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2021), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por que los actos demandados no son pasibles de control judicial.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386aae388e955f90cf6b0ebfc6d6a15dc52d7a690a5cad8e99349e5987f9695c**
Documento generado en 26/05/2021 10:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210015300
DEMANDANTE: CLEMENTE DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Asunto: Devuelve Expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice nuevo reparto ante Jueces Administrativos de la Sección Tercera de Bogotá

Mediante Acta Individual de Reparto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia a este juzgado, mismo que fue remitido por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 14 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, bajo el siguiente argumento *“Revisados los hechos de la demanda y la eventual causa generadora del daño, el Despacho encuentra que por razón de la naturaleza del asunto no es competente para conocer de la presente litis, toda vez que el daño deprecado proviene de una posible acción u omisión de una entidad lo que hace plausible que el medio de control procedente sea el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Como quiera que el asunto en cuestión no es tributario, así como tampoco es de naturaleza laboral administrativa de la Sección Segunda, pero sí un asunto de conocimiento de la Sección Tercera, le corresponde conocer el presente asunto”.

Así las cosas, y en la medida que el proceso en mención fue remitido por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, para que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, efectuara el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de esta ciudad, siendo asignado a este juzgado que corresponde a la Sección Primera.

Enunciado lo anterior y en el entendido de que el presente proceso va remitido a los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el despacho ordena que por secretaria se solicite a la oficina de Apoyo, ya mencionada, reasigne el asunto a la sección que realmente correspondía, es decir, a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera- Reparto.

CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f19f175368653891e0485e4ff30be423e01119e30ae956f8fd288235b52714
Documento generado en 26/05/2021 10:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-216/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210017000
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Remite por competencia Territorial

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Medimás EPS S.A.S. en su calidad de accionante pretende:

“(1) Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resoluciones No. 9572 del 30 de octubre de 2019, por la cual se sancionó a MEDIMAS al pago de 50 SMMLV. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS y violación de norma.

(2) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 1747 del 27 de marzo de 2020, por la cual se confirmó la sanción contra MEDIMAS en la Resolución No. 9752. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS y violación de norma.

(3) Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 13071 del 19 de noviembre de 2020, que confirmó las Resoluciones 9572 y 1747. Al incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS y violación de norma.

(4) Cuarta de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS no está obligada a pagar 50 SMMLV por concepto de sanción impuesta por la Superintendencia.

(5) Quinta de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya realizado el pago de la sanción, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a Superintendencia, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

(6) Sexta de Condena: Se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las costas y agencias en derecho que se causen”.

Ahora, analizados los hechos narrados en el escrito de demanda, se establece que la sanción impuesta a la demandante Medimás EPS S.A.S. se originó como resultado de una visita de inspección realizada a la sede de la mencionada EPS ubicada en la ciudad de Villavicencio (Meta), y en esas circunstancias la competencia para conocer del asunto radica en los jueces administrativos del Circuito judicial de Villavicencio – Meta, teniendo en cuenta el factor territorial.

Con fundamento en lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

(...)

Por lo anterior y con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, este despacho concluye que los hechos que originaron la sanción objeto del presente medio de control se originaron como resultado de la visita de inspección realizada por el **Ministerio de salud** a la sede de Medimás EPS S.A.S., ubicada en la ciudad de **Villavicencio - Meta**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Meta – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **MEDIMÁS EPS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito del Meta (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7b2e583ec272648315a66cc22b8356245fd9ecb57a5c6a335534790aac01
7c**

Documento generado en 26/05/2021 11:56:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**